Comodoro Rivadavia, de octubre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. M. I. y D. S. M. c/ D. J. R. s/EJECUCION DE SENTENCIA" Expte. N° 547/2019** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. No.236/2014), por haber interpuesto el demandado a fs.234 recurso de apelación contra la resolución de fs.231/232 que rechaza la liquidación realizada por su parte.

I.- El recurrente en su memoria de fs.238/239, sostiene que la magistrada prioriza cuestiones formales en perjuicio de su derecho de propiedad. Afirma que señaló la existencia de errores de cálculos matemáticos en las liquidaciones aprobadas, por ejemplo, que se calcularon alimentos desde el 1° de cada mes, cuando correspondía hacerlo desde el día 10 de cada periodo. Critica las liquidaciones realizada por la actora de fs.10/12 y de fs. 163vta. y realiza el cálculo de capital e intereses que entiende correcto. Insiste que los intereses deben estimarse desde el día 11 de cada mes. Aduce que corresponde tomar como fecha de pago el día del depósito por la empleadora y no el del retiro de la orden de pago. Solicita se haga lugar a su impugnación y se practique nueva liquidación de alimentos.

II.- De las constancias de autos surge que a fs.10/12, la Sra. M. I. A. en representación de sus hijos A. J. D. y M. del R. D. y, S. M. D., por propio derecho, promueven ejecución sentencia de alimentos (SD n° 73/2013 de fs. 1/5), contra el progenitor alimentante.

A fs. 24/26, contesta el Sr. J. R. D.. A fs. 39/40vta., practica liquidación de alimentos atrasados a

junio de 2014 resultando por capital (alimentos), la suma de $ 120.600 y por intereses la suma de $ 45.085,98, en total la suma de $ 165.685,98.

Esta liquidación es consentida por las actoras y se aprueba a fs.44.

A fs. 53, se manda llevar adelante la ejecución contra el demandado.

A fs.167/167vta., las actoras practican nueva liquidación al 1/3/2018 y descuentan los montos percibidos consecuencia del embargo de autos, adjuntan detalle mes a mes de las cuotas alimentarias y de las sumas cobradas. La liquidación de un saldo deudor de $ 105.734,32.

A fs. 171, ante la falta de oposición del demandado se aprueba la liquidación.

En el mismo proveído se libra orden de pago a favor de los alimentados por la suma de $41.161,71 y se traba embargo por la suma de $64.572,61 por capital, más $12.914,52 presupuestada provisoriamente para intereses y costas.

A fs. 208/213, el demandado practica liquidación, observa las aprobadas anteriormente, sostiene que en la liquidación de fs.161/167 no se descontó el cobro de la suma de $41.161,71 de fs.173., solicita medidas y se suspenda el pago de las cuotas hasta tanto se determine lo debido.

A fs.215/216 contestan las actoras y solicitan el rechazo del pedido y de la liquidación.

A fs.231/232, se dicta sentencia que rechaza el planteo y la liquidación del demandado, siendo esta la

resolución recurrida.

III.- Es sabido que los jueces deben dirigir el procedimiento de acuerdo con las normas que lo rigen y disponer las medidas necesarias para prevenir eventuales nulidades. Por ello, las medidas ordenatorias dispuestas en ejercicio de dichas facultades, por ser privativas del órgano jurisdiccional, no son, en principio, apelables; salvo que tiendan a encubrir la negligencia de alguna de las partes o se quebrante la igualdad en el proceso.

En el particular, consta que el aquí recurrente practicó liquidación por alimentos a fs. 39/40, por la suma total de $165.685,98 que fue consentida por las actoras y aprobada judicialmente.

De la misma surge que se calcularon intereses mes a mes y a partir del 11 de cada periodo (fs. 37/38, 39/40). El mismo procedimiento se siguió en la liquidación de fs. 161/167vta., que estableció un saldo deudor de $105.734,32.

Lo expuesto demuestra que a contrario de lo afirmado por el recurrente no existe error matemático alguno pues, los intereses se calcularon a partir del día 11 de cada mes y por cada mes.

Tampoco corresponde hacer lugar por la queja en relación a la liquidación de fs. 161/167vta. en virtud que la suma de $ 41.161,71 fue percibida con posterioridad a la confección de la liquidación(fs.171vta).

A mayor abundamiento, conforme surge del proveído de fs. 171, el tribunal ordenó trabar embargo sobre los ingresos del alimentante por la suma de $ 64.572,61 (capital) resultado que surge de deducir la cantidad de $41.161,71. Es decir, no hubo exceso alguno en el embargo realizado.

El modo de deducir los pagos consecuencia del embargo de autos del demandado es incorrecto, atento que no tiene en cuenta que la deuda y el embargo corresponden a los alimentos adeudados de: A. J. D., M. del R. D. y S. M. D., debiéndose imputar al pago en forma mensual a cada una de las deudas, no en forma genérica a una sola de ellas.

El recurrente no demuestra la existencia de error en las liquidaciones aprobadas de autos ni los extremos invocados en su escrito y liquidación de fs. 204/213vta.

La crítica realizada no enerva los fundamentos de la decisión, por lo tanto, se resuelve rechazar el recurso del alimentante y confirmar la resolución de grado.

IV.- Atento el modo de resolver, las costas se imponen al recurrente vencido. Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza de la cuestión, labor desarrollada y éxito obtenido aplicándose al caso el mínimo legal (arts. 5 a 7,32, 13, y ss Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de J. R. D. y confirmar la resolución de fs. 231/232vta.

2°) Las costas de segunda instancia se imponen al recurrente vencido.

3°) Regular los honorarios correspondientes al Dr. M. S. en el 30% y los de las Dras. A. A. de T. y M. G., en forma conjunta, en el 25 %, todos de los regulados en la incidencia de grado.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 de la Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS